



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL
EDICION EXTRA N° 8 0 4

CONTENIDO:

DECRETO Nro. 3513/2013: INCREMÉNTASE las TASAS VIAL MUNICIPAL y por ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES, determinada por la Ordenanza Impositiva n° 8741.

Publicado, el día 6 de enero de 2014.

San Isidro, 23 de Diciembre de 2013

DECRETO NUMERO: 3 5 1 3

VISTO, que la Ordenanza Impositiva Anual para el ejercicio 2014 (n° 8741) en su artículo 44 dispone un incremento en los montos de las Tasas, Derechos y Patentes vigentes a que hace referencia dicha norma durante el ejercicio mencionado en hasta un máximo de veinte por ciento (20%), autorizando al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas y los porcentajes en que resultará obligatorio su pago durante el mencionado ejercicio fiscal; y

Considerando:

QUE el Capítulo XIX - TASA VIAL MUNICIPAL - de la mencionada norma legal fija, en los ítems 1, 2 y 3 del inciso a) y el correspondiente inciso b) del artículo 40, los valores que deberán abonar los usuarios consumidores de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas a los denominados agentes de percepción habilitados en el Partido, por cada litro o fracción de nafta o gasoil y otros combustibles líquidos de características similares, así como por cada metro cúbico o fracción de Gas natural comprimido;

QUE el artículo 41° autoriza al Departamento Ejecutivo a determinar por vía reglamentaria la fecha en que comenzará a aplicarse la Tasa;

QUE es intención de esta administración que su vigencia se establezca a partir del mes de enero de 2014;

QUE el hecho imponible se refiere al servicio de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal;

QUE respecto a la misma Ordenanza Impositiva, debe considerarse la próxima emisión de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales, para los meses de enero/febrero 2014;

QUE para ambos casos, tomando en cuenta la aceleración que se ha producido en el último trimestre del corriente año respecto de los precios relativos de insumos, y gastos en personal, y su incidencia directa en el costo de los servicios, se hace necesario producir un ajuste más allá de los valores con los cuales se ha aprobado la Ordenanza mencionada;

QUE no se trata de imponer a los contribuyentes incrementos de magnitud que imposibiliten el cumplimiento en término de sus obligaciones fiscales, o disminuyan su calidad de vida, sino de equiparar los ingresos con los gastos que

///...

demanda la prestación de los servicios que con las tasas genuinas municipales se han de brindar;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a:

ARTICULO 1°.- Incrementase la TASA VIAL MUNICIPAL determinada por la Ordenanza ***** Impositiva n° 8741 en el porcentaje máximo establecido en el artículo 44 de la misma (20%), quedando los valores de los ítems 1, 2, y 3 del inciso a), así como el inciso b), conforme ANEXO I que se acompaña al presente:

ARTICULO 2°.- Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales ***** determinada por Ordenanza Impositiva N° 8741 en un 2% (dos por ciento), incluyendo los mínimos por categoría quedando el Capítulo I de la mencionada Ordenanza, de acuerdo al ANEXO II agregado al presente.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese la vigencia de los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2 del día 2 ***** de enero del 2013.-

ARTICULO 4°.- Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán vigencia a partir del ***** 1° de Enero de 2014.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
Cac

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario General de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta

ANEXO I

CAPITULO XIX
TASA VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 40°.- Fíjase la tasa a abonar por los contribuyentes usuarios consumidores
***** definidos en el Capítulo XIX de la Ordenanza Fiscal en los siguientes
importes:

- a).- *Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC) :*
- 1).- *Nafta grado 2 (super), Diesel oil, gasoil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares por litro o fracción:* \$ 0.12
- 2).- *Nafta grado 3 (ultra), gasoil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares por litro o fracción:* \$ 0.12
- 3).- *Resto de combustibles líquidos no especificados os apartados precedentes, por litro o fracción* \$ 0.12
- b) *Gas Natural Comprimido (GNC) por metro cúbico o fracción:* \$ 0.06

ANEXO II

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 2.905$$

Descripción de la fórmula:

S.T.	=	Superficie del lote expresada en m².
I.U.S.T.	=	Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
C.M.S.	=	Coficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
C.P.H.	=	Coficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
S.C.	=	Superficie construida, expresada en m², incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
I.U.S.C.	=	Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
C.A.	=	Coficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Quando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Quando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2º.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55º d

Categoría 1.....	Baldío.....	26%
Categoría 2.....	Vivienda	12%
Categoría 3	Comercio	16%
Categoría 4	Industria	20%
Categoría 5.....	Cultos	6 %
Categoría 6.....	Cocheras	6 %
Categoría 7.....	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas	6 %
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26%
Categoría 11.....	Construcción inapropiada	96 %

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2014 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en :	\$ 1,208.64
Fijase la tasa mínima anual 2014 a abonar para la categoría 1, en :	\$ 990.00
Fijase la tasa mínima anual 2014 especial para las Categorías 6 y 9 en :	\$ 387.00
Fijase la tasa mínima anual 2014 para la Categoría 11 en :	\$ 4,834.80

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.